R.D. N° 34-1/2026.-

Montevideo, 6 de octubre de 2026.-

Envejecimiento activo **GCIA.GRAL./3283**

VISTO: el régimen de envejecimiento activo previsto en los arts. 194 y siguientes de la Ley N° 20.130, del 02.05.2023 y la necesidad de precisar el alcance subjetivo de los arts. 197 y 199 de dicho cuerpo normativo;

RESULTANDO: **I)** que el art. 197 de la Ley N° 20.130, del 02.05.2023; dispuso agregar al art. 28 de la Ley N° 15.800, del 17.01.1986, los incs. 2 y 3, estableciendo por el inc. 2 que las personas jubiladas a la edad normal prevista en el Sistema Previsional Común para cada generación, por los sectores de afiliación de industria y comercio, rural o servicio doméstico, podrán iniciar nueva actividad laboral incluso en el mismo sector de afiliación por el que se hubieran jubilado;

II) que el mismo fue reglamentado por el art. 4 del Decreto N° 231/023, del 31.07.2023, por el cual se amplía a quienes se jubilen por el Régimen Jubilatorio Anterior y de Convergencia de Regímenes para las causales previstas en la mencionada norma;

III) que la disposición legal no indica en forma expresa si dicho régimen comprende indistintamente a quienes se jubilan por sus actividades como trabajadores dependientes y/o no dependientes;

IV) que el art. 199, bajo el acápite: "Trabajadores no dependientes" establece que las personas que cuenten con sesenta y cinco años o más, con afiliación en los sectores de industria y comercio o rural, cuya actividad fuera en calidad de trabajadores no dependientes durante al menos los últimos tres años, podrán optar por seguir trabajando en la misma empresa sin aportes o jubilarse y mantener la actividad en tanto ocupen personal en la forma que establezca la reglamentación, en cuyo caso los aportes jubilatorios que corresponda abonar se destinarán a la cuenta de ahorro individual obligatorio o en su defecto a una cuenta de ahorro voluntario y complementario;

V) que dada la redacción de las citadas disposiciones a efectos de su aplicación resulta necesario precisar su alcance subjetivo;

CONSIDERANDO: I) que una interpretación sistemática del régimen de Envejecimiento Activo, impone analizar los arts. 197 y 199 de la Ley y su reglamentación, en relación con las bases generales que le informan, las que surgen de las disposiciones contenidas en el Título VIII, denominado: "Compatibilidad entre Jubilación y Actividad Remunerada";

II) que en el Capítulo I de dicho Título, el art. 194 al disponer que: "La persona mayor tiene derecho al trabajo digno y decente y a la igualdad de oportunidades y de trato respecto de los otros trabajadores, sea cual fuere su edad", para expresar seguidamente "Declárase de interés general habilitar opciones para que las

personas mayores puedan mantener actividad económica a tiempo completo o parcial en carácter de dependiente o no dependiente, sin perjuicio del goce de prestaciones jubilatorias", consagra la compatibilidad como principio;

III) que la aplicación de la referida compatibilidad se amplía, atento a lo dispuesto por el artículo 195 en cuanto dispone que: "Las disposiciones de este Título serán de aplicación a partir de la fecha de vigencia indicada en el numeral 1) del artículo 6° de la presente ley a todas las personas, cualquiera sea el régimen jubilatorio aplicable, sin perjuicio de lo indicado en el artículo siguiente. Las disposiciones de este Título no afectarán las situaciones y regímenes de compatibilidad entre jubilación y actividad laboral en vigor a la fecha de vigencia indicada en el numeral 1) del artículo 6° de la presente ley";

IV) que en consonancia con lo dispuesto, el art. 196 enumera a texto expreso y en forma taxativa las situaciones excluidas de la compatibilidad, sin incluir referencia alguna al trabajo no dependiente como régimen;

V) que el art. 197 dispone que: "Las personas jubiladas a la edad normal prevista en el Sistema Previsional Común…" y el art. 4 del Decreto N° 231/023, que lo reglamenta, refiere también a "las personas jubiladas", sin establecer distinción de ningún tipo;

VI) que el art. 199, por su parte, regula una situación muy específica, en tanto refiere a trabajadores no dependientes, que desarrollen actividad de esa forma durante los últimos tres años antes de acogerse a la jubilación y tener 65 años de edad y 30 años de trabajo, lo que cumplidas tales condiciones los habilita a seguir trabajando en la misma empresa sin aportes o jubilarse y mantener la actividad, contratando trabajadores si no los tenía o manteniendo igual número de trabajadores que en el año anterior a esta opción efectuando aportes jubilatorios que corresponda abonar los que se destinarán a la cuenta de ahorro individual obligatorio o en su defecto a una cuenta de ahorro voluntario y complementario;

VII) que el ejercicio de tal opción no excluye la posibilidad de que un trabajador jubilado como no dependiente acceda a volver al trabajo en otras condiciones, por ejemplo, como dependiente, o como no dependiente en la misma u otra actividad, o cualquiera de las otras opciones de actividad posibles, diferentes a las que describe el art. 199 y el decreto reglamentario, en esos casos realizando los aportes correspondientes;

VIII) que en definitiva, no es posible concluir que el art. 197 se refiere únicamente a trabajo dependiente y el art. 199 a trabajo no dependiente y que lo que dispone el art. 199 sean las únicas opciones de compatibilidad que tiene el trabajador no dependiente;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente;

EL DIRECTORIO DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL

R.D. N° 34-1/2026.-

R E S U E L V E :

1°) DECLÁRESE QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ART. 194 DE LA LEY N° 20.130 DE 02.05.2023, LA COMPATIBILIDAD ENTRE JUBILACIÓN Y ACTIVIDAD REMUNERADA ES DE PRINCIPIO, RECONCIENDO COMO ÚNICAS EXCLUSIONES LAS ESTABLECIDAS A TEXTO EXPRESO POR EL ART. 196 DE DICHO CUERPO NORMATIVO.-

2°) LAS PERSONAS JUBILADAS, SEA POR ACTIVIDAD DEPENDIENTE O POR ACTIVIDAD NO DEPENDIENTE, SE ENCUENTRAN COMPRENDIDAS EN EL ÁMBITO DE LOS ARTS. 197 DE LA LEY Nº 20.130 DE 02.05.2023 Y 4 DEL DECRETO N° 231/023 DE 31.07.2023.-

3°) QUE CUMPLIENDO CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LITS. A Y B DEL ART. 199 DE DICHO CUERPO NORMATIVO Y ART. 7 DEL PRECITADO DECRETO, LOS TRABAJADORES NO DEPENDIENTES PODRÁN OPTAR POR TRABAJAR EN LA MISMA EMPRESA SIN EFECTUAR APORTES, O JUBILARSE Y MANTENER LA ACTIVIDAD DESTINÁNDOSE LOS APORTES JUBILATORIOS A SUS CUENTAS DE AHORRO INDIVIDUAL OBLIGATORIO O EN SU DEFECTO A UNA CUENTA DE AHORRO VOLUNTARIO Y COMPLEMENTARIO, DEBIENDO MANTENER LA MISMA CANTIDAD DE TRABAJADORES QUE TENÍA EN LA EMPRESA EN EL AÑO ANTERIOR, O CONTRATAR AL MENOS UN TRABAJADOR.-

4°) COMUNÍQUESE A TODAS LAS UNIDADES Y PASE A LA GERENCIA GENERAL A SUS EFECTOS.-

JIMENA PARDO
Presidenta

PABLO PAZOS
Secretario General

glc/ev